

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA DE **ÁLVARO MANUEL MARTÍN RUEDA BARVO** CONTRA LA EMPRESA **CODENSA S.A. ESP** Y LA **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS** (Primera instancia). **RADICACIÓN: 11001-31-11-0019-2020-00206-00.**

1. Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por el señor **ÁLVARO MANUEL MARTÍN RUEDA BARVO** contra la empresa **CODENSA S.A. ESP** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS**, a través de la cual solicita protección de su derecho fundamental de petición. Pide, en consecuencia, que se ordene a las entidades accionadas contestar de forma y de fondo las solicitudes presentadas por el actor el 25 de abril de 2020.

2. Como fundamento de su solicitud, indica el actor, en síntesis, que el 25 de abril de la presente anualidad, radicó una petición de interés particular ante la empresa **CODENSA S.A. ESP** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, solicitando regular el cobro excesivo en su factura de energía eléctrica y concretamente *"1. Realizar el ajuste, clasificación y traslado de la cuenta No. 5241151-0 a residencial, teniendo en cuenta que actualmente se encuentra mal clasificada como empresarial. 2. Congelar el pago de la factura correspondiente al consumo del periodo comprendido entre el 19 de marzo a 14 de abril de 2020, hasta tanto se verifique y solucione las irregularidades de cobro excesivo, y que 3. En adelante se facture el servicio de energía en la residencia del actor de acuerdo al consumo realizado y el valor del Kilovatio promedio que se venía facturando el año anterior como residencial"*.

2.1. Refirió que de acuerdo con las instrucciones impartidas por un funcionario de la empresa **CODENSA S.A. ESP**, dicha solicitud la presentó a través de los correos electrónicos servicioalcliente.empresarial@enel.com, sspd@superservicios.gov.co y notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co con el asunto *"petición usuario No. 5241151-0 Girardot, condominio El Peñón*

Casa 79-1-1", sin que a la fecha las entidades accionadas hayan emitido una respuesta de forma y de fondo a su requerimiento, vulnerando de esta manera su derecho fundamental de petición protegido constitucionalmente.

ACTUACIÓN PROCESAL

3. La presente acción constitucional se admitió por auto de 4 de junio de 2020, y a fin de garantizar el derecho de contradicción, se dispuso notificar a los representantes legales y/o Directores de las entidades accionadas; así mismo se vinculó a la actuación al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP**.

4. Al contestar, el Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de **CODENSA S.A. ESP**, solicitó declarar improcedente la presente acción constitucional al configurarse un hecho superado y ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que, *"[esa] compañía emitió respuesta con decisión 08126815 del 4/05/2020 donde se le informó [al accionante que] teniendo en cuenta el análisis realizado, no es posible acceder [al] requerimiento, toda vez que los consumos liquidados son correctos y corresponden a la energía suministrada por la Compañía al inmueble"*.

Ahora bien, para dar respuesta [a la petición la entidad verificó] el sistema de información comercial, frente al consumo de la cuenta No. 5241151-0, comprendidos entre el 12 de marzo al 15 de abril de 2020, éstos fueron liquidados por la diferencia de lecturas reales registradas por el medidor No. 6023922 marca ENEL, acorde a lo establecido en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 y en la cláusula No.19.4 del Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica".

Así mismo indicó que, *"los periodos de facturación varían de acuerdo con las fechas de toma de lectura (días hábiles), por lo que éstos, no siempre están compuestos por la misma cantidad de días. Con lo anterior, se puede advertir que los consumos fueron establecidos con base en la estricta diferencia de lecturas tomadas al medidor instalado en el predio como en efecto lo dispone la Resolución 108 de 1997 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, y el artículo 146 de la ley 142 de 1994"*.

Y continua, *"es de indicar, que el consumo depende de la frecuencia y tiempo de utilización de los aparatos eléctricos allí instalados, y la disminución de este dependerá únicamente del uso que se dé a la energía, por lo que [se recomendó] ejercer especial control a los equipos eléctricos que funcionan en el predio. De igual modo, al validar en sistema se detectó que el medidor No. 6023922 marca ENEL, reporta lecturas de forma real sin encontrar noticias de anomalías por parte*

del personal encargado para esta misión. En tal sentido, en esta instancia no resulta procedente efectuar revisión al medidor instalado, sin contar con autorización de costos y condiciones por parte del usuario.

Así las cosas, es necesario aclarar que la Empresa lleva a cabo una inspección técnica sin costo al Cliente, cuando en efecto el medidor o equipo de medida tiene alguna anomalía. En caso contrario, como resulta ser en esta situación, el costo de esta inspección debe ser asumido por quien la solicita como usuario del servicio. No obstante, si [el actor] requiere una revisión del medidor No. 6023922 marca ENEL, puede acudir a uno de los Centros de Atención al Cliente o comunicarse con la línea telefónica 7 115 115, para brindarle los detalles de la inspección, costo y alcance, así como, para tomar datos y la respectiva autorización, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 9.8 del Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica".

De igual forma informó que, "la red interna es responsabilidad exclusiva del cliente tal y como determina la cláusula 16 del Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica. Por consiguiente, el cliente como responsable de las instalaciones eléctricas, debe adelantar todas las gestiones necesarias para contar con unas adecuadas condiciones técnicas y de seguridad para la prestación del servicio. Así las cosas, la Empresa no encuentra ninguna irregularidad en los consumos liquidados a la cuenta No. 5241151-0, ajustándonos en su integridad a lo señalado en la Ley 142 de 1994, en el Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica".

En razón a lo anterior se manifestó que, "los consumos liquidados son correctos, pues, corresponden a los kilovatios suministrados por la Compañía al inmueble, y no hay lugar a realizar modificaciones o abonos [en la] factura. Con respecto a su solicitud de que la cuenta No. 5241151-0 sea cambiada de empresarial a residencial, [se informó] que una vez validado [el] sistema de información comercial, [se encontró] que la misma cuenta con la siguiente información: No. De cuenta: 5241151-0 - Titular: ALVARO MANUEL MARTIN - Dirección: Casa 79 ST 1 CN EL PEÑON Municipio: Girardot, Cundinamarca - Clase de servicio: Residencial. Estrato: 6.

Del mismo modo, [se indicó que la cuenta del accionante] estará protegida para efectos de suspensión del servicio de energía hasta que se realice la notificación o entrega de la presente comunicación. De carácter informativo, [indicaron] que la cuenta a la fecha tiene un saldo pendiente de \$2.266.780 por servicio eléctrico con un periodo en mora". Advirtiendo con todo que, "contra [esa] decisión, procede el recurso de reposición ante la Compañía el cual deberá presentarse en un término no superior a los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o en su defecto de la notificación por aviso, de acuerdo con

lo establecido en la Ley 142 de 1994, [el que se podrá presentar] al correo electrónico radicacionescodensa@enel.com."

Junto con dicha contestación se allego a plenario el certificado de notificación electrónica de la anterior comunicación remitida al email alvaroruedab@yahoo.es del señor **ÁLVARO MANUEL MARTÍN RUEDA BARVO** el 28 de abril de a presente anualidad, con constancia de "abierto" de fecha 15 de mayo siguiente, expedida por la Empresa de Gestión de la Seguridad Electrónica (GSE).

4.1. Por su parte, la Apoderada de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SUPERSERVICIOS**, solicitó negar las pretensiones de la acción de tutela respecto a esa entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva, al determinar que esa entidad, "actúa en segunda instancia frente a los reclamos de los usuarios tal como se encuentra establecido en la Ley 142 de 1994 en sus artículos 1541 y 159, por tal razón, es menester que la empresa prestadora del servicio público, sobre el cual se reclama, es quien, en primera instancia, debe resolver de fondo las reclamaciones". Precisando sin embargo, frente a la solicitud del actor que, "en aras de dar a conocer y demostrar los procedimientos adelantados [esa entidad procedió] a consultar el Sistema de Gestión Documental `ORFEO`, y encontró un trámite relacionado con el asunto objeto de la Acción de Tutela, así: Radicado SSPD – 20205290494322 del 28 de abril de 2020, el accionante en su calidad de usuario, envió, a través del correo electrónico alvaro.rueda@icloud.com a esta entidad, copia de la queja elevada a la empresa ENEL CODENSA S.A. ESP (...).

Así las cosas y teniendo en cuenta que [esa] autoridad no tiene la competencia para resolver las reclamaciones en primera instancia, sino en segunda instancia, tal y como lo prevé el artículo 1592 del Régimen de Prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios, NO es procedente [referirse] de fondo, sobre la reclamación que presentó el accionante ante la empresa ENEL CODENSA S.A. ESP, toda vez que, a la fecha, NO existe en la entidad un trámite administrativo que haya trasladado el prestador para resolver de fondo la citada reclamación.

Por lo anterior, mediante oficio 20208120561041 del 6 de mayo de 2020, [esa] Superintendencia trasladó por competencia la queja del usuario a ENEL CODENSA S.A. ESP, en su calidad de prestador del servicio de energía, con el fin de que la resuelva de fondo, advirtiéndole a la citada prestadora que debe observar el debido proceso dentro de la actuación administrativa reglada por la Ley 142 de 1994 y recordándole que no es procedente cobrar los valores que se encuentren en reclamación o en el trámite de los recursos, tal y como lo dispone el artículo 155 de la Ley 142 de 1994'.

Indicó finalmente que, "con oficio 20208120561051 del 6 de mayo de 2020, se le informó al demandante que su queja se trasladó a la ENEL CODENSA S.A. ESP,

por cuanto es la citada prestadora quien está obligada a resolver de fondo la misma, ya que es esa autoridad administrativa, de primera instancia, la encargada de la prestación del servicio de energía y por ende quien emite la facturación". Aclarando con todo, que, "la amenaza o presunta vulneración del derecho fundamental de petición, no es ocasionada por [esa] Superintendencia, toda vez que el hecho de haber procedido de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 20113, es decir, dar traslado de la petición al competente e informarle al interesado, lo que genera es la superación de dicha amenaza o vulneración, lo que la jurisprudencia constitucional ha llamado `Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado` y por ende la decisión del juez, acogiendo la pretensión invocada por el demandante, sería inocua".

Con todo a la referida contestación se adjuntó la respuesta emitida al actor con Radicado No. 20208120561051 de 6 de mayo de 2020 y enviada a través de correo electrónico al email alvaroruedab@yahoo.es, así como de la comunicación con Radicado No. 20208120561041 de la misma fecha, conforme a la cual se trasladó por competencia a la empresa **CODENSA S.A. ESP** la solicitud del accionante para que fuera resuelta de forma y de fondo.

4.2. Finalmente, el Representante de la entidad vinculada **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP** solicitó desvincular a esa entidad de la acción de protección por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el DNP no es responsable de la presunta vulneración de los derechos del accionante, advirtiendo, sin embargo, que consultadas las bases de datos de ese Departamento, el señor **ÁLVARO MANUEL MARTÍN RUEDA BARVO** no está registrado en el Sisbén, no es beneficiario de la devolución del IVA y no es beneficiario del programa ingreso solidario, por lo que el actor no tiene ninguna petición o trámite pendiente por resolver, desbordando las pretensiones el ámbito de competencia de esa entidad.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución instituye que toda persona podrá formular la acción de tutela ante los jueces, en todo momento y lugar, para lograr, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los precisos casos previstos en la ley.

2. Sobre el carácter fundamental del derecho de petición, establece el artículo 23 de la Constitución Política, que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o*

particular y a obtener pronta resolución", es decir de obtener respuesta oportuna, completa y de fondo en atención a lo peticionado.

3. En este caso, se verifica que ciertamente la accionante el 25 de abril de 2020, presentó una petición de interés particular ante la empresa **CODENSA S.A. ESP** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SUPERSERVICIOS**, solicitando regular el cobro excesivo en su factura de energía eléctrica de su residencia ubicada en el Condominio Campestre El Peñón Casa 79-1-1 de Girardot y concretamente, *"1. Realizar el ajuste, clasificación y traslado de la cuenta No. 5241151-0 a residencial, teniendo en cuenta que actualmente se encuentra mal clasificada como empresarial. 2. Congelar el pago de la factura correspondiente al consumo del periodo comprendido entre el 19 de marzo a 14 de abril de 2020, hasta tanto se verifique y solucione las irregularidades de cobro excesivo, y que 3. En adelante se facture el servicio de energía en la residencia del actor de acuerdo al consumo realizado y el valor del Kilovatio promedio que se venía facturando el año inmediatamente anterior como residencial"*.

4. En esos términos, una vez contrastadas las pretensiones del accionante con la contestación y material probatorio allegado al expediente, bien se puede evidenciar que la solicitud presentada por el señor **ÁLVARO MANUEL MARTÍN RUEDA BARVO** fue tramitada de forma y de fondo por el extremo pasivo, toda vez que tanto la empresa **CODENSA S.A. ESP** como la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SUPERSERVICIOS** procedieron a emitir contestaciones con Radicados Nos. 08126815 del 4 de mayo y oficio 20208120561051 del 6 de mayo de 2020, respectivamente, conforme a los cuales, por una parte, la **SUPERSERVICIOS** informó al actor que se trasladaba el requerimiento por competencia a la primera entidad, y por su parte, la empresa **CODENSA S.A. ESP** resolvió cada una de las inquietudes del petente, indicando que los consumos liquidados son correctos, pues corresponden a los kilovatios suministrados por la Compañía al inmueble, y no hay lugar a realizar modificaciones o abonos en la factura, aunado a que la cuenta No. 5241151-0 presenta como clase de servicio residencial, por lo que en caso de pretenderse una nueva inspección técnica del medidor la misma debe ser asumida por el usuario, advirtiendo finalmente que ante dicha decisión procede el recurso de reposición como medio de defensa y contradicción para elevar la reclamación administrativa ante la **SUPERSERVICIOS**.

5. Así las cosas, al tramitarse de fondo la solicitud presentada por el accionante, comunicaciones que además se advierte fueron debidamente notificadas a través del correo electrónico aportado por el actor para tal fin, el amparo requerido se torna improcedente por lógica falta de objeto, situación conocida por la jurisprudencia constitucional como hecho superado, y que se

“presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”. (Sentencia T-011 DE 2016).

6. Corolario de lo anterior, se negará la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

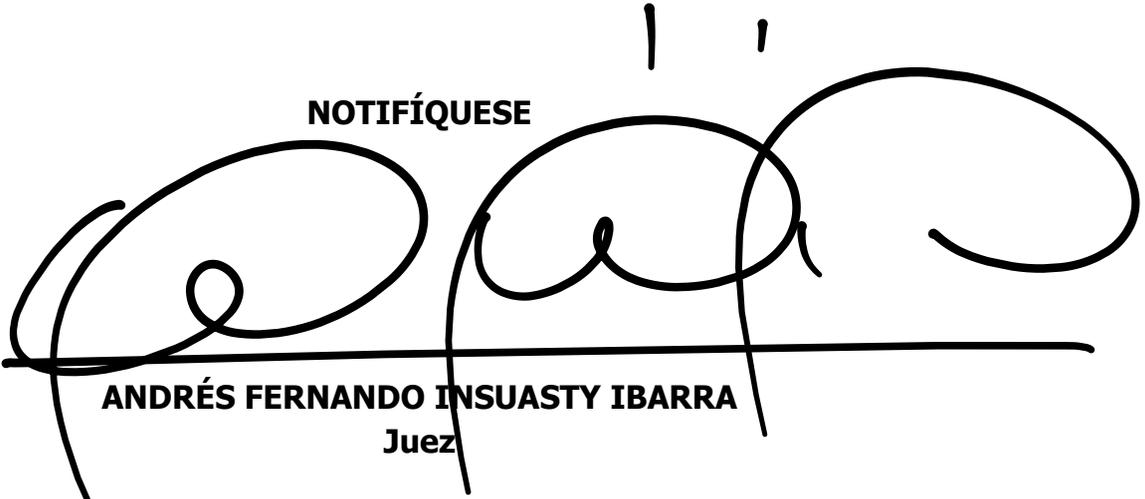
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela al derecho fundamental de petición del ciudadano **ÁLVARO MANUEL MARTÍN RUEDA BARVO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los intervinientes, remitiendo en todo caso al accionante copia de las respuestas emitidas la empresa **CODENSA S.A. ESP** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SUPERSERVICIOS** de fecha 4 y 6 de mayo de 2020, respectivamente.

TERCERO: ORDENAR que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez